

///Carlos de Bariloche, 12 de mayo de 2026.- vc

VISTOS: Los autos caratulados "O.V.Y.C.C.T.L.N. S/ VIOLENCIA" - BA-02357-F-2023 - .-

Y CONSIDERANDO: Que se presenta la Sra. V.Y.O. con su respectivo patrocinio letrado, solicitando medidas protectivas y restrictivas a fin de hacer cesar la situación denunciada respecto del Sr. L.N.C.T.-

Según relata al momento de formular denuncia "...E.t.q.e.j.s.v.f.v.P.y.e.d.q.L.e.u.p.m.a.y.m.c.l.c.n.s.p.d.c.n.e.e.m.v.L.i.s.m.c.y.s.o.d.l.c., c.p.e.e.f.0.s.d.l.v.u.m.s.M.c.a.e.c.d.a.a.l.c.p.m.e.d.s.d.q.a.t.a.r.y.n.p.p.f.. S.l.e.c.d.m.c.e.p.d.m.h.d.r.P.y.m.t.c.e.c.l.d.c.l.p.d.m.c.y.a.p.h.e.d.m.e.l.C.2.p.m.e.d.. T.q.d.q.d.l.p.c.L.i.a.a.m.h.F.y.a.q.f.m.a.f.e.c.l.p.m.t.c.l.c.y.m.a.l.m.p.q.d.m.c. A.q.h.m.q.L.m.d.c.m.a.a.t.d.I.t.y.p.m.d.w...."

Se ha sostenido reiteradamente que en atención a los intereses en juego y al trámite especial de los presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida.-

Por ello, habré de hacer lugar a las medidas solicitadas por la denunciante, con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241), Código Procesal de Familia y las convenciones internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará). A ello debe sumarse el resguardo del interés superior del joven involucrado, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la legislación nacional (ley 26.061) y provincial (ley 4109), que permite resguardar su integridad psicofísica evitando que sea testigo de los episodios ya relatados.-

En mérito a ello, RESUELVO:

- 1.- Tener a la Sra. V.Y.O. por presentada y por parte. Por constituído domicilio procesal, electrónico y denunciado el real.-
- 2.- Disponer provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. L.N.C.T. a la Sra. V.Y.O. y al joven F.A., al domicilio sito en I.Q.N.3.B.N.H., de esta ciudad, a los lugares donde realice sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un

radio de 200 metros de éstos, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno conforme art. 154 CPF y art. 239 CP. Hágase saber al denunciado que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la Sra. O.. Asimismo hágase saber a la nombrada que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar y/o donde se encuentre; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.-

3.- Líbrese oficio a la Policía de Río Negro a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento.-

4.- Líbrese oficio al SAT del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura a fin de hacerle saber la medida dictada, solicitarle realicen seguimiento del caso y trabajen en la problemática de violencia, debiendo además expedirse respecto a la petición de botón antipánico efectuada por la denunciante. Hágase saber que el informe respectivo deberá ser remitido dentro del término de 10 -diez- días a otifbari@jusrionegro.gov.ar.

5.- Líbrese oficio a la Comisaría de la Familia y establecimiento educativo del joven a fin de hacer saber lo aquí ordenado.-

6.- Hágase saber a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones - violencia familiar - son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, vigentes hasta el 1. -inclusive-, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos.-

Asimismo, hágase saber que el plazo de vigencia o cese de la medida podrá ser evaluado en caso de acreditación fehaciente por parte del denunciado respecto al efectivo abordaje de la problemática de violencia. Ello mediante tratamiento y/o terapia respectiva y reversión de sus características o conductas violentas.-

7.- Respecto al Sr. C.T., hágase saber lo dispuesto por el Art. 154 del Código Procesal de Familia, el cual expresa "...Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársele la resolución que dispone la medida...". A tal fin, el/la Oficial

Notificador/a deberá dar lectura del artículo citado a la requerida, dejando debida constancia de ello y entregar la cédula en forma personal al interesado; acompañándose además copia de la denuncia respectiva.-

Asimismo, hágase saber que deberá proceder a la restitución de los elementos y pertenencias detalladas en el escrito en despacho, debiendo para ello articular su entrega con terceros de confianza.-

8.- Córrese vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

9.- Confección, suscripción y remisión de las piezas ordenadas a cargo de la letrada patrocinante de la Sra. O..-